

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **81/15/C**, integrado con motivo del escrito de queja suscrito por **XXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuye a **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez, Presidente Municipal, Sergio Israel Prado Botello, Secretario del Ayuntamiento** y **José Eduardo Rentería Leal, Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, todos del municipio de Comonfort, Guanajuato.

SUMARIO: XXXX se inconformó en contra de **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez, Presidente Municipal, y José Eduardo Rentería Leal, Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, ambos del municipio de Comonfort, Guanajuato por haberle negado el acceso a un acta de sesión del ayuntamiento.

Por otro lado se quejó en contra de **Sergio Israel Prado Botello, Secretario del ayuntamiento del referido municipio**, por considerar que al hacer público que la Procuraduría General de la República realizaba una investigación relacionada con un programa público desarrollado cuando el quejoso ejerció el cargo de alcalde, afecta su honor.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho al Acceso a la Información Pública

XXXX se inconformó en contra de **Martín Lópezportillo Rodríguez, presidente municipal de Comonfort, Guanajuato** así de **José Eduardo Rentería Leal, coordinador de acceso a la información pública del municipio antes señalado**, pues señaló que dichos funcionarios le negaron, sin fundamento, la expedición de copia certificada de un acta de sesión de ayuntamiento, al respecto apuntó:

*“...les atribuyo el hecho de que el día 7 siete de abril del año que transcurre, por conducto de mi abogado el licenciado **XXXX**, solicité copia certificada del Acta Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Comonfort, Guanajuato, celebrada en fecha 30 treinta de marzo de la presente anualidad, así como de todos y cada uno de los documentos que obran en el apéndice de dicha sesión y de aquellos que fueron propuestos y aprobados en los asuntos generales de dicha sesión; documentos que me fueron negados argumentando que los mismos son de carácter reservada, según acuerdo de reserva AC-UAIP 03/2015, lo cual considero violenta mis derechos humanos...”*

Respecto de la solicitud en cuestión **XXXX** anexó copia simple del documento de fecha 8 ocho de abril del 2015 dos mil quince, por medio del cual **XXXX** solicitó a **José Eduardo Rentería Leal** copia certificada del acta ordinaria del ayuntamiento celebrada en fecha 30 treinta de marzo asimismo de todos y cada uno de los documentos que obran en el apéndice de dicha sesión y de aquellos que fueron propuestos y aprobados en los asuntos generales de dicha sesión (foja 13).

En este sentido obra la respuesta de **José Eduardo Rentería Leal**, a través del oficio UAIP 374/2015 en el cual respondió: *“...informo que la información y documentación solicitada son de carácter reservado, esto media el acuerdo de reserva AC-UAIP 03/2015, por tal motivo y con fundamento en el artículo 16 fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le notifico que no es posible otorgarle dicha información...”*

Por lo que hace al acuerdo de reserva de la información en cuestión, dentro del expediente de mérito obra acuerdo de clasificación de información AC-UAIP-03/2015 de fecha 17 diecisiete de abril del 2015 dos mil quince, es decir 07 siete días hábiles posteriores a la solicitud del particular, pues señaló a la letra:

“El que suscribe Ing. José Eduardo Rentería Leal, en mi carácter de coordinador de acceso a la información pública del municipio de Comonfort, Gto. Por medio de la presente y con motivo de dar cumplimiento a la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato, emito el siguiente acuerdo de clasificación en materia de responsabilidad de servidores públicos como información reservada:

Se clasifica como reservada toda aquella información que pueda desprenderse o emitirse en materia de responsabilidad de servidores públicos los cuales estén sujetos a un proceso legal y en consecuencia la que pueda emitir el H. Ayuntamiento del Municipio de Comonfort, Gto. Para dichos procedimientos, por tal motivo y con fundamento en el artículo 16 fracciones VII, VIII Y XVIII de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato, dicha información se clasifica como reservada a partir de la fecha de este acuerdo 17 de abril del año 2015 por un periodo de cinco años”

Del contenido del acuerdo AC-UAIP 03/2015 se advierte que no hace referencia concreta a documento alguno que se reservara, sino en abstracto a la información relacionada con responsabilidad de servidores públicos sujetos a proceso legal, por lo que no existen indicios que en concreto y en general el acta de la quincuagésima segunda sesión ordinaria del honorable ayuntamiento de Comonfort se encontrara reservada, máxime que de la lectura del orden del día de la misma se desprende que en la misma se contenía información diversa a responsabilidad administrativa de funcionarios.

Respecto de la respuesta en cuestión **José Eduardo Rentería Leal**, coordinador de la unidad de acceso a la información pública del municipio Comonfort, Guanajuato, manifestó:

“...La negativa de entregarle la información que requirió, fue en forma fundada y motivada (...) el quejoso no agotó el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, menos aún, agotó EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, así como, que la Ley de la Transparencia y Acceso la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevé en su artículo 52, y que es el eje rector de la salvaguarda de sus derechos humanos de acceso a la información

. Concatenado a lo anterior para mejor apreciación de lo aquí argüido, me permito citar el artículo 46.1 DE LA CONVENCIÓN DE SAN MARCOS, mismo que a la letra expresa: “El artículo 46.1 .a) de la Convención dispone que, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 o 45 resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos

(...)

NO SE HAN VIOLENTADO SUS DERECHOS HUMANOS, ya que la salvaguarda de ellos, se encuentra regulado, por el hecho de que la propia ley que comentó fue violentada, tiene un procedimiento para poder impugnar el fallo, que se dio para justificar la negativa de la entrega de la información solicitada, y de esta manera salvaguardar su derecho de petición, mismo que se encuentra como ya lo citamos regulado y consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato...”.

Finalmente **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato informó:

“...Del documento que fue notificado a un servidor, de las documentales que oferta el quejoso, de ninguna de ellas, se desprende que la solicitud de información que manifiesta el quejoso yo le negué, haya sido formula, por ningún medio, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, en consecuencia de ello, NO PUDE NEGARLE, algo que no se me ha peticionado, en consecuencia de ello, no pude abrogarle daño alguno ya con una omisión, ya con una conducta en la cual le negara alguna información al Sr. Martínez Ramírez, el ahora quejoso...”.

De esta forma se advierte que mientras **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez** señaló que la solicitud de copias en cuestión no fue dirigida a su persona, lo cual encuentra eco en la propia documental en la cual el particular solicitó la información en cuestión, pues exclusivamente fue dirigida a **José Eduardo Rentería Leal**, funcionario quien señaló que efectivamente negó la solicitud efectuada por **XXXX** en razón de que la misma se encontraba reservada.

Luego, hay elementos de convicción suficientes que confirman que la petición de copia certificada del acta de la quincuagésima segunda sesión ordinaria del honorable ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, fue hecha a **José Eduardo Rentería Leal**, coordinador de la unidad de acceso a la información pública, y en ningún momento al presidente municipal, **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, por lo que al no existir indicios de que dicho funcionario hubiese tenido intervención alguna en el trámite de la respuesta a dicha petición, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra del mismo.

Por lo que hace a **José Eduardo Rentería Leal** se tiene que dicho servidor público negó expedir copia certificada del acta de la quincuagésima segunda sesión ordinaria del honorable ayuntamiento de Comonfort, bajo la explicación de que la misma se encontraba reservada, no obstante que no existía acuerdo alguno en el que se manera concreta y puntual se señalara dicha documental como información reservada, sino un acuerdo posterior a la petición del particular en el que se clasificó abstractamente como reservada toda la información relativa a la responsabilidad administrativa de funcionarios, por lo cual no existe un acto jurídico previo y concreto en el que se señalara como clasificada el acta en cuestión.

A más de lo anterior, la propia Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato, señala en la fracción XVIII décimo octava del artículo 12 doce, como información pública que de oficio debe ser publicada, entre otra, los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley.

Así, al tenerse que la sesión quincuagésima segunda del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato fue pública, la misma resultaba un documento público que de oficio debe ser publicado de oficio por la autoridad municipal, y en este sentido se entiende que dicha información debe ser manejada bajo el principio de máxima publicidad, por lo que el negar el acceso a la misma significa una violación al derecho humano a la información pública, reconocido por el artículo 6º sexto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la misma forma en la visita al portal electrónico de acceso a la información del municipio de Comonfort, Guanajuato de fecha 27 veintisiete de julio del 2015 dos mil quince (<http://www.comonfort.gob.mx/>) se advierte que la transcripción del artículo 16 deciséis de la ley ya referida se encuentra incompleta, en concreto en la también referida fracción XVIII décimo octava, pues se lee que existe un acceso a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados mientras que la norma legal señala que el acceso debe ser a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley, por lo que el portal municipal omite lo referente a las actas o minutas del ayuntamiento.

De la misma forma, en el apartado de actas ordinarias dentro del citado portal se advierte que la última acta publicada en

el sitio web corresponde a la del día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, es decir que la autoridad municipal más allá de negar de manera particular el acceso a la sesión ordinaria y pública del día 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince, fue omisa en publicar como lo mandata la norma, aquella información pública consistente en las actas del cuerpo colegiado municipal, lo que representa también una violación al derecho humano a la información pública, reconocido por el artículo 6° sexto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente por lo que hace al señalamiento de **José Eduardo Rentería Leal**, coordinador de la unidad de acceso a la información pública del municipio Comonfort, Guanajuato, en el sentido de que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad, pues hasta el momento de la interposición de la presente queja no existía resolución por parte del Instituto de acceso a la información pública para el estado de Guanajuato, principio que de acuerdo a la autoridad se encuentra establecido por el artículo 46.1 de la *Convención de San Marcos*, es necesario señalar que el citado principio que señala el Pacto de San José, o Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un requisito de procedibilidad para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y no ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, pues para ello se debe de satisfacer lo establecido por el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto la Ley fundamental señala en el enunciado normativo referido en el párrafo anterior, los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, como lo es esta Procuraduría, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, sin que la interposición de quejas afecten el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, pues el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos es autónomo al resto de los medios de defensa, por lo que no se debe agotar recurso alguno para ejercer el derecho a presentar queja o denuncia ante esta Procuraduría, al respecto el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato señala:

“La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.”

En conclusión al existir elementos de convicción que indican que **José Eduardo Rentería Leal**, coordinador de la unidad de acceso a la información pública del municipio Comonfort, Guanajuato incurrió en actos negativos y omisivos, pues negó en concreto el acceso a información que de oficio debe ser pública, y en general ha sido omiso en publicar dicha información como la exige la ley en la materia, lo que representa una violación al derecho humano a la información pública, reconocido por el artículo 6° sexto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el cual se le emite juicio de reproche, por la dolida **Violación del Derecho al Acceso a la Información Pública**.

II.- VIOLACIÓN DEL DERECHO AL HONOR

La inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que el Licenciado **Sergio Israel Prado Botello**, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, el día 30 treinta de marzo del año 2015, dos mil quince, en Sesión pública del Ayuntamiento, ventiló en presencia de medios de comunicación, información que dio pauta a una nota periodística publicada el día 31 treinta y uno de marzo del año en cita, en la cual se señaló que la parte lesa era investigada por parte de la Procuraduría General de la República, esto en relación a un posible desvío de recursos del programa “Tu Casa”, esto cuando el de la queja encabezó la administración pública municipal en el periodo 2009-2012.

Sobre los hechos el Licenciado **Sergio Israel Prado Botello**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, mediante el oficio sin número de fecha primero de junio de 2015 dos mil quince, negó los hechos argumentando entre otras circunstancias lo siguiente:

“...el suscrito jamás hice pública, la información a la que arguye el quejoso, y mucho menos entregué documento alguno de manera directa o se haya contratado los servicios periodísticos al correspondiente del medio periodístico referido a supra líneas el C. Vicente Ruiz, para la correspondiente publicación de la nota periodística a la cual el quejoso considera violatoria de sus Derechos Humanos. Lo cierto es que con fecha 30 treinta de abril de los corrientes se llevó a cabo la sesión de Ayuntamiento, en donde en el asunto general marcado con el número cinco, enteré al cuerpo edilicio del Municipio de Comonfort, Guanajuato, el oficio expedido por la Procuraduría General de la República, a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de la Justicia, en donde se solicitaba información referente al Presidente Municipal, ahora quejoso, Síndico Municipal y Tesorero Municipal de la administración municipal 2009- 2012, del Municipio de Comonfort, Guanajuato, referente con la asignación y manejo del programa “Tu Casa”...”. (Foja 176 a 178).

Obra en autos copia del **Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Comonfort**, Guanajuato, de fecha 30 treinta de marzo de 2015, dos mil quince, de la cual se desprende lo siguiente:

“...QUINTO.- EL LICENCIADO SERGIO ISRAEL PRADO BOTELLO, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA QUE OTROS DOS ASUNTOS QUE SON UN TANTO DELICADOS ENVÍA POR PARTE DE LA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL SOLICITA CIERTOS DOCUMENTOS EN TORNO AL EX PRESIDENTE MUNICIPAL XXXXX, LA SÍNDICO CRISTINA PALOBLANCO RUIZ, Y TESORERO FRANCISCO ÁNGELES, PIDEN CIERTA DOCUMENTACIÓN POR QUE HAY UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INSTAURADA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MAL ACTUAR LA APLICACIÓN IRREGULAR DE RECURSOS DEL PROGRAMA TU CASA DEL AÑO 2011, DERIVADO DE UN CONTRATO DPO/TC0358/2011 ESTO LO QUIERE PRECISAR CON NOMBRE, APELLIDO Y PERIODO PORQUE EN DÍAS PASADOS SALIÓ UNA NOTA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SE ESTABA AUDITANDO A LA TESORERÍA MUNICIPAL O HABÍA OBSERVACIONES A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE COMONFORT QUE SE ESTABAN INVESTIGANDO, Y ESO DIO PIE A QUE SE DEDUJERA QUE ERA A ESTA ADMINISTRACIÓN 2012- 2015 COSA QUE NO FUE ASÍ, ESA NOTA SE REFERÍA A TODAS LAS OBSERVACIONES Y AUDITORIAS QUE SE HAN REALIZADO A LA ADMINISTRACIÓN 2009- 2012 NO ASÍ A ESTA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO HAN REQUERIDO PARA SUBSANAR ALGUNA OBSERVACIÓN HAN SIDO MUY ENFÁTICOS EN REGULARIZAR ALGÚN PROCEDIMIENTO, NO HAN TENIDO NINGÚN PROBLEMA NO ES EL CASO SIMPLE Y SENCILLAMENTE LAS AUDITORÍAS CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACIÓN 2009- 2012 ERA ESA PRECISIÓN SEÑOR PRESIDENTE..." (Foja 166).

Forma parte de la presente la documental consistente la portada del periódico **"Correo"** de fecha **31 treinta y uno de marzo del año 2015, dos mil quince**, del cual en su parte inferior izquierda se lee: **"COMONFORT INVESTIGA LA PGR A EXALCALDE La Unidad Especializada en indagar delitos cometidos por servidores públicos requirió al Ayuntamiento información sobre el programa "Tu Casa", en el periodo que gobernó XXXX, debido a supuestas anomalías. P.27"**. (Foja 36).

Así como con la nota periodística del diario, **"Correo"**, de fecha **31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince, de cuya página 27 veintisiete** se desprende lo siguiente: **"Detectan anomalías en el programa "Tu Casa", Va PGR tras excalcalde Requiere la Procuraduría al Ayuntamiento información respecto al manejo de recursos Vicente Ruiz. La Procuraduría General de la República (PGR) a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, requirió al Ayuntamiento información certificada respecto a la asignación y manejo de recursos del programa "Tu Casa", correspondiente al ejercicio 2011 sobre el que presuntamente se investigan irregularidades..."**. (Foja 37).

Se encuentra agregado en autos copia del oficio UEIDCSPCAJ/FECCSPF/247/2015 de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por la Licenciada **Laura Adriana Ladino Pérez**, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III-FECCSPF, de la cual se desprende lo siguiente:

"...solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que remita dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que reciba el presente, copia certificada de los siguientes documentos: 1.- Toma de protesta y nombramientos de quienes en el trienio 2009-2012, fungían como Presidente Municipal, Síndico y Tesorero. 2.- Acta de Sesión de Cabildo mediante la cual se autorizaron recursos para el Programa "Tu Casa" en el año 2011, relacionada con el contrato DPO/TC/0358/2011...". (Foja 41).

Se cuenta también con la transcripción de la audio grabación que fuera aportada por el Licenciado **Sergio Israel Prado Botello**, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, misma que corresponde a la sesión de Ayuntamiento quincuagésima segunda, celebrada el día 30 treinta de marzo del año 2015, dos mil quince y de la cual se desprende entre otras cosas lo siguiente:

"...otros dos asuntos que son un tanto delicados envía por parte de la Procuraduría General de la República a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia Fiscalía Especializada para el Combate a la Corrupción en el Servicio Público Federal solicita ciertos documentos en torno al ex Presidente Municipal XXXXX, la Síndico Cristina Paloblanco Ruiz, y Tesorero Francisco Ángeles, piden cierta documentación porque hay una averiguación previa instaurada en la Procuraduría General de la República por mal actuar la aplicación irregular de recursos del programa tu casa del año 2011, derivado de un contrato DPO/TC0358/2011 esto lo quiero precisar con nombre, apellido y periodo porque en días pasados salió una nota en los medios de comunicación que se estaba auditando a la tesorería o había observaciones a la tesorería municipal de Comonfort que se estaban investigando, y eso dio pie a que se dedujera que era a esta administración 2012- 2015 cosa que no fue así, esa nota se refería a todas las observaciones y auditorias que se han realizado a la administración 2009- 2012 no así a esta administración en cuanto han requerido para subsanar alguna observación han sido muy enfáticos en regularizar algún procedimiento, no han tenido ningún problema y no es el caso simple y sencillamente las auditorías corresponden a la administración 2009- 2012 era esa precisión señor presidente...". (Foja 187).

Una vez que se analizadas todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario y que guardan estrecha relación con los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se violentaron las prerrogativas fundamentales del ahora quejoso por parte del Licenciado **Sergio Israel Prado Botello**, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

Ello se sostiene así, tomando en consideración que si bien es cierto la Licenciada **Laura Adriana Ladino Pérez**, Agente del Ministerio Público de la Federación, envió el oficio **UEIDCSPCAJ/FECCSPF/247/2015** de fecha 16 dieciséis de febrero

de 2015, dos mil quince y en el que solicitó al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, diversos documentos, como lo fueron la toma de protesta y nombramiento de quienes en el trienio 2009- 2012, fungían como Presidente Municipal, Síndico y Tesorero respectivamente, así como el acta de sesión de cabildo, mediante la cual se autorizaron recursos para el Programa "Tu Casa" en el año 2011, relacionada con el contrato DPO/TC/0358/2011; también lo es que en dicho oficio en ningún momento se hace señalamiento sobre alguna investigación que directamente se realice contra el ahora quejoso, como probable responsable de la comisión de alguna conducta considerada como delictuosa, o que existiera una acusación en contra del ahora inconforme, sino que únicamente se trató de una petición de información respecto de quienes encabezaron la administración pública municipal en el periodo 2009-2012.

De esta manera, el Licenciado **Israel Prado Botello** Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en fecha 30 treinta de marzo del año en cita, al llevarse a cabo la Quincuagésima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento antes mencionado, hizo del conocimiento del cuerpo edilicio la petición que le fuera formulada por la Agente del Ministerio Público de la Federación, lo anterior excediéndose en la interpretación de lo solicitado por el servidor público federal de referencia, pues ante el Cabildo refirió y cito: **"...por parte de la Procuraduría General de la República a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia Fiscalía Especializada para el Combate a la Corrupción en el Servicio Público Federal solicita ciertos documentos en torno al ex presidente municipal XXXXX, la Síndico Cristina Paloblanco Ruiz, y Tesorero Francisco Ángeles, piden cierta documentación porque hay una averiguación previa instaurada en la Procuraduría General de la República por mal actuar la aplicación irregular de recursos del programa tu casa del año 2011, derivado de un contrato DPO/TC0358/2011..."**.

Evidentemente que la autoridad señalada como responsable, fue precisa al proporcionar el nombre del ahora quejoso en la sesión ordinaria, señalándolo como una persona que estaba siendo investigada por autoridades federales, siendo que la información requerida por la institución investigadora era clara -es decir- únicamente se avocaba al nombramiento de quienes en la administración 2009-2012 fungieron como Presidente Municipal, Síndico y Tesorero Municipal, así como el acta de sesión de cabildo mediante el cual se autorizaron los recursos para el Programa "Tu Casa" en el año 2011, dos mil once, tal como así se advierte de la documental correspondiente a la sesión de mérito, así como de la audio grabación de la misma, que precisamente aportó el Licenciado **Israel Prado Botello**, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, y que obran dentro del sumario.

Es importante destacar que en el oficio emitido por la Procuraduría General de la República, al cual se ha venido haciendo referencia, no se señala que la Averiguación Previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-III/014/2015, haya sido iniciada en contra del ahora quejoso, ni siquiera lo refiere como probable responsable de algún delito, ni mucho menos se especifica que haya algún mal actuar en la aplicación de recursos del programa "Tu Casa" del año 2011, como así lo manifestó el Licenciado **Israel Prado Botello**, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, ante el cuerpo edilicio, en la quincuagésima sesión ordinaria llevada a cabo el 30 treinta de marzo de la presente anualidad, como así se advierte de la documental correspondiente, mismo que obra a foja. (166). Al caso, el Licenciado Israel Prado Botello, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en la sesión de cabildo, se excedió en la información que extendió al cabildo, dando a entender una situación o hecho completamente diferente a lo manifestado en el oficio que recibió por parte de la Agente del Ministerio Público de la Federación, y el cual obra a foja (41).

El servidor público de referencia catalogó al ahora quejoso como una persona que estaba siendo investigada por la Procuraduría General de la República, por mal actuar en la aplicación de recursos en el programa "Tu Casa", e incluso en la sesión de Ayuntamiento de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, indicó **"...esto lo quiero precisar con nombre y apellido, y periodo porque en días pasados salió una nota en los medios de comunicación que se estaba auditando a la tesorería municipal o había observaciones a la tesorería municipal de Comonfort, que se estaban investigando y eso dio pie que se dedujera que era a esta administración 2012- 2015, cosa que no fue así..."**, como así se desprende de la documental que obra a foja (166).

Ahora bien, es importante señalar que las sesiones del cabildo son públicas, motivo por el cual acuden diversos medios de comunicación para estar presentes en las mismas; razón por la cual Vicente Ruiz, corresponsal del diario "Correo" con circulación en el Estado de Guanajuato, presenció dicha sesión tomando nota en el desarrollo y avance, así como en la intervención del Licenciado Israel Prado Botello, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en la cual hizo del conocimiento que el ahora quejoso era investigado por la Procuraduría General de la República por mal actuar la aplicación irregular de recursos del programa tu casa del año 2011, lo cual, así fue entendido por el referido corresponsal, y que a su vez trajo como consecuencia que dicho periodista emitiera una nota señalando precisamente esa información con un encabezado como lo es **"Va PGR tras exalcalde", "Detectan anomalías en el programa 'Tu Casa'"**; lo que se advierte de la nota periodística que se emitió tomando en cuenta la información que precisamente el Licenciado Israel Prado Botello, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, hizo del dominio público al haberla anunciado en la sesión del cabildo a que nos hemos venido haciendo referencia.

De la audio grabación que fue remitida a este Organismo de Derechos Humanos, precisamente por el referido Secretario de Ayuntamiento, se escucha con claridad que el Licenciado **Sergio Israel Prado Botello**, hace manifestaciones al cabildo en el sentido de que la Procuraduría General de la República inició una Averiguación Previa por el mal actuar en el Programa "Tu Casa", de la administración 2009-2012, que encabezó el ahora quejoso, incluso es categórico en señalar que la investigación de la dependencia en comento, va dirigida en torno al agraviado, así como a quien en la administración de mérito fungió como Síndico y Tesorero Municipal, de ahí que es evidente que la autoridad señalada como responsable hace un pronunciamiento de manera directa hacia el inconforme, cuando en ningún momento la

Procuraduría General de la República indicó que el Ingeniero XXXX era presunto responsable de algún delito.

De lo que se colige que el Licenciado Sergio Israel Prado Botello, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, con su actuar ante el cuerpo edilicio en la Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, afectó el derecho al honor de la parte lesa, esto al revelar información en términos diversos a la propia información que fue le solicitada por parte de la Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría Especializada de Investigación de delitos Federales, unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia.

En relación al derecho al honor la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo 28/2010, definió al honor como:

*“...el concepto que la **persona** tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento...”.*

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la doctrina en la que se ha establecido que el derecho al honor se compone de dos dimensiones: la primera de ellas la subjetiva o ética, en la que se entiende al honor como un sentimiento íntimo, es decir, intrapersonal, que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad; en tanto que en el aspecto objetivo, externo o social, se entiende al honor como **la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.**

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para acreditar que **Sergio Israel Prado Botello**, Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato brindó información inexacta, contraria a los principios de veracidad e imparcialidad que le obligaban como autoridad, pues refirió hechos que no constaban en el documento base de la información, no especificando de manera puntual qué documentos le fueron requeridos por la fiscalía, generando la señalada como responsable con su versión, la percepción de que la persona de **XXXX** era investigada por la Procuraduría General de la República, lo que de suyo causó afectación en la reputación del quejoso, por lo que se concluye que tal conducta resultó violatoria del **Derecho al Honor** del señor **XXXX**; razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche en contra de **Sergio Israel Prado Botello**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los derechos Humanos del estado de Guanajuato, **Recomienda** al licenciado **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, instruya inicio de procedimiento administrativo en contra del ingeniero **José Eduardo Rentería Leal**, Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Información Pública** de la cual se doliera **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los derechos Humanos del estado de Guanajuato, **Recomienda** al licenciado **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, instruya al licenciado **Sergio Israel Prado Botello**, Secretario del Ayuntamiento, para que ofrezca por escrito una disculpa institucional y por escrito al Señor **XXXX**, la cual deberá ser publicada en los mismos medios de comunicación que dieron cuenta de los hechos motivo de la presente y que se hicieron consistir en **VIOLACIÓN DEL DERECHO AL HONOR**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al licenciado **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, respecto de la **Violación del derecho de acceso a la información pública** que le fuera reclamado por parte del el ingeniero **XXXX**.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.